



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, Julio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

Clase: *Acción de Tutela*

Accionante: *LEVID BERMEO QUINTERO*

Accionada: *COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL*

Asunto: **SENTENCIA 1A.**

Radicado: *41001-31-03-002-2019-0154-00*

LEVID BERMEO QUINTERO, instaura acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, para que a través de este procedimiento breve y sumario se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, merito, igualdad y acceso a cargos públicos.

PETICIÓN

Solicita la protección de sus derechos fundamentales: se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC, ejecutora de la convocatoria pública de méritos, revoque la decisión de NO ADMISION, de la prueba de evaluación de requisitos mínimos de la OPEC No. 68984, efectuada para para el proceso de selección para el cargo de profesional Especializado de la Oficina de Paz y Derechos Humanos, Código 222, Grado 12, proceso No. 711 del 24 de septiembre de 2018, convocado por la Alcaldía de Neiva a través de la Comisión Nacional de Servicio Civil y como consecuencia de lo anterior se ordene la admisión en un término perentorio.

HECHOS

Sustenta la acción con los siguientes fundamentos fácticos:

Refiere que el 24 de septiembre de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acuerdo No. 20181000006036, realizó la Convocatoria para el proceso selección 711 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, por el cual se establece las reglas del concurso abierto de méritos, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Neiva, para el cargo de profesional Especializado, Código 222, Grado 12, OPEC 68984; por considerar que reunía los requisitos de formación académica y experiencia laboral.

Cuenta que los resultado de la evaluación No. 195463040 de la prueba de evaluación de requisitos mínimos de la OPEC 68984, del 29 de marzo de 2019, efectuada para el proceso de selección, realizó la siguiente observación: *“El aspirante cumple el requisitos mínimo de educación, sin embargo, no cumple con los requisitos mínimos de experiencia...”*

Continúa argumentando, que dentro de los términos y condiciones establecidas para la inscripción, procedió a efectuar la reclamación ante la CNSC, en lo concerniente si reúne o no los requisitos de formación académica y de experiencia que se establece para el cargo sometido a concurso, pues fueron presentados oportunamente ante la CNSC, vía aplicativo de SIMO.

Infiere que la CNSC., en la contestación, si bien es cierto admite que se aportó el requisito mínimo, que de adjuntó el título de Licenciado en Administración Educativo y que: *“... no puede ser objeto de valoración en la etapa de Requisitos mínimos,*

por cuanto la Disciplina académica es diferente a lo solicitado por la OPEC: Administración de empresas o Pública o Educativa”, cuando es justamente la disciplina de Licenciado Administrador Educativo, el documento que aportó como aspirante para cumplir con el requisito mínimo de formación académica que requiere la OPEC.

Más adelante hace un relato de los requisitos que se requería para postularse al citado cargo, relaciona los estudios realizados y los cargos que ha ocupado y que por tal razón se postuló; la Comisión Nacional del Servicio Civil, ante la reclamación resuelve admitiendo el cumplimiento de los requisitos por parte del reclamante, lo que demuestra la incoherencia y error de la Comisión, respecto de la respuesta dada.

ACTUACIÓN

Por encontrar la demanda ajustada a los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado dispuso su admisión, ordenó la notificación y el traslado de la demanda a las accionadas, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones, se dispuso tener como prueba los documentos adjuntos con el libelo y se ordenó vincular a la Alcaldía de Neiva y a todos los participantes de la convocatoria, -proceso de selección 711 de 2018, para el cargo de profesional Especializado Grado 12, Código 222, OPEN 68984 –Convocatoria Territorial Centro Oriente del concurso de méritos de la Alcaldía de Neiva -, para lo cual se ordenó su notificación a través de la página web. de la CNSC y por medio de la página web. de la Rama Judicial

CONTESTACIÓN

A. Alcaldía de Neiva.¹

Señala que las pretensiones de la presente acción de tutela, no están llamadas a prosperar, toda vez que dicha entidad territorial no ha desconocido los derechos fundamentales invocados; en lo que respecta a la etapa de inscripción y siguientes, no son de resorte de dicha entidad, pues la única obligación que tienen es la de cargar los empleos dentro de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, de acuerdo a los lineamientos y compromisos de la CNSC y la etapa de verificación de requisitos mínimos, no es de su competencia según el acuerdo 20181000006036 del 24 de septiembre de 2018 art. 22 “, que a quien le compete es a la universidad o institución de educación superior, contratada por la CNSC., para la verificación de requisitos mínimos”, condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

B. Comisión Nacional del Servicio Civil²

Expone que la presente acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad, previsto en el art. 86 inciso 3º. De la C. P., lo que significa que no es la vía idónea para cuestionar la legalidad del acto administrativo, pues el accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (CPACA), pues el accionante no demuestra la inminencia, urgencia y la gravedad; además no existe un perjuicio irremediable en relación con controvertir un resultado que obtuvo en

¹ Folios 69 al 70.

² Fol. 86 al 101

Que una vez efectuada la verificación de los requisitos, la Universidad Libre de Colombia, contratada para el desarrollo del concurso, dio como resultado para el aspirante, "No Admitido", publicado el 29 de marzo; por no reunir los requisitos mínimos de la OPEC, por cuanto la disciplina académica registrada es diferente a la solicitada y por tal razón el aspirante presenta reclamación solicitando su admisión en la convocatoria Territorial Centro Oriente – proceso de selección No. 711, identificado con el código OPEC No. 68984, pues a su consideración cumple con los requisitos mínimos exigidos para dicho empleo.

Concluye argumentando, que lo requerido por el actor recae sobre normas contenidas en el acuerdo, lo que significa que cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el acto administrativo y la tutela no lo es, para lo cual resalta los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Relativo a la Acción de Tutela contra Actos Administrativos.

La acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se caracteriza por ser una acción preferente y sumaria que busca evitar de manera inmediata la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Además su procedencia se circunscribe a la condición de que no existan otros medios ordinarios a través de los cuales se pueda invocar la protección del derecho en cuestión o que existiendo esta vía jurídica carezca de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión.

Sin embargo, el amparo constitucional es procedente en aquellos asuntos en los cuales, como se anotó anteriormente, se demuestre que pese a existir otros mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos fundamentales involucrados, estos carecen de idoneidad para evitar la configuración de un **perjuicio irremediable**. Dicho perjuicio se caracteriza, según los parámetros fijados por la Honorable Corte Constitucional así:

"(...) (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

"Los anteriores requisitos deben ser analizados en cada caso concreto, pues como regla general, no solamente debe hallarse acreditada la gravedad de la situación sino también que los mecanismos ordinarios no sean eficaces para la real protección de los derechos fundamentales involucrados"³

³ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

Corte Constitucional, sentencia de tutela T-069 del 31 de enero de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

el concurso de méritos, ya que para ello puede acudir a los mecanismos previstos en la Ley.

De acuerdo a lo anterior, infiere que no es posible acceder a las pretensiones del accionante, pues esto implicaría darle un trato preferencial, siendo lesivo para los demás aspirantes y no se podría hablar del principio de igualdad y transparencia, ya que estarían aplicando reglas diferentes para cada uno de los aspirantes, violando el reglamento del concurso y los principios constitucionales y legales de los procesos de selección para la provisión de empleos públicos y por tal razón solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional por no existir vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

C. Participantes de la Convocatoria Territorial Centro Oriente – Alcaldía de Neiva.

Ninguno descorrió el traslado de la acción constitucional a pesar que se dispuso en el auto admisorio, la notificación y traslado, a través de la Alcaldía Municipal de Neiva, entidad que informa, que no es procedente, toda vez que la encargada de todas las etapas del concurso es la Comisión Nacional de Servicio Civil, procediendo el despacho mediante auto del 23 de julio de 2019, a ordenar a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, para que realizara la notificación de la admisión de la presente acción constitucional a todos los participantes de la convocatoria; de igual a la Rama Judicial para que a través de la página web. Publicara el citado auto y el escrito de tutela, información que fue enviada a través del correo Institucional que maneja el Despacho y mediante oficio No. 2154 que se envía a través del correo institucional, se le comunica a la CNSC y al Consejo Superior de la Judicatura de la Rama Judicial.

Por lo anterior, la Comisión Nacional de Servicio Civil, recibió la notificación del auto admisorio, tal como a parecer a folio 104 y pagina web. de la rama judicial, informa que a través de la citada página, publicó lo dispuesto por este Despacho Judicial.

Fenecida la instrucción pasaron las diligencias al Despacho para resolver, lo que se hará previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme a la situación fáctica expuesta corresponde establecer si los derechos fundamentales invocados por LEVID BERMEO QUINTERO, están siendo vulnerados por las entidades accionadas, al no habilitarlo para que continúe en el proceso de la convocatoria pública de méritos – Centro Oriente, No. 711 del 24 de septiembre de 2018, para el cargo de Profesional Especializado de la Oficina de paz y Derechos Humanos, Código 222, Grado 12, OPEC número 68984, de la Alcaldía Municipal de Neiva (H).

Luego de examinado los elementos de convicción obrantes en el trámite constitucional y como quiera que el pedimento tiene origen en el hecho que la Comisión Nacional de Servicio Civil, no accede a lo pretendido por la parte actora, ya que a su criterio, implicaría darle al accionante un trato preferencial, lo cual resulta lesivo para los demás participantes, pues se aplicaría reglas diferentes para cada uno de los aspirantes, lo que significa que se estaría violando el reglamento del concurso y los principios constitucionales y legales de los procesos de selección para la provisión de los empleos públicos.

Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a este tema, y continuando con el lineamiento jurisprudencial la Alta Corte ha explicado que dicho concepto "*está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho*"⁴. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención:

*"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."*⁵

Precisamente, sobre el tema para la provisión de cargos a través de concurso de méritos, mediante sentencia SU-913 de 2009 señaló que:

"(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa[22]; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido."

En cuanto a los actos Administrativos de Carácter General, se ha precisado.

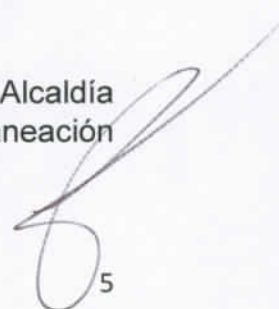
*"(...) en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que, para controvertir la legalidad de ellos están previstas acciones idóneas en la jurisdicción contenciosa administrativa, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. No obstante, la Corte ha admitido que en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la tutela se torna procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa (...)"*⁶

La Comisión Nacional de Servicio Civil realiza junto con delegados de la Alcaldía Municipal de Neiva –Huila, adelanta proceso de Selección, etapa de planeación

⁴ Sentencia SU-617 de 2013.

⁵ Sentencia T-225 de 1993, reiterados en la sentencia SU-617 de 2013

⁶ Sentencia T 243 de 2014. Corte Constitucional.



para adelantar el concurso abierto de méritos, para proveer empleos en vacancia definitiva del Sistema General de carrera administrativa en el marco del "Proceso de Selección No 711 de 2018, Convocatoria Territorial Centro Oriente", estableciendo dentro de los aspectos incluidos en la reglamentación de la convocatoria como etapas del proceso de selección, según la Ley 909 art. 31 de 2004: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Lista de elegibles y 5. Periodo de prueba.

De igual manera estableció dentro de la estructura del proceso, las siguientes fases:

1. "Convocatoria y divulgación
2. Adquisición de derechos de participación e Inscripciones
3. Verificación de requisitos mínimos
4. APLICACIÓN de las PRUEBAS
 - 4.1. Prueba de competencias básicas
 - 4.2. Prueba de competencias funcionales
 - 4.3. Prueba de competencias comportamentales
 - 4.4. Valoración de antecedentes
5. Valoración de antecedentes
6. Conformación de lista de elegibles
7. Periodo de prueba".

Para el caso de estudio y por ser el objeto de la presente acción constitucional procede el despacho analizar la fase 3. Correspondiente a la "verificación de requisitos mínimos", requeridos para el "Proceso de Selección No 711 de 2018, Convocatoria Territorial Centro Oriente", al cual se presentó el señor LEVID BERMEO QUINTERO, para el cargo de Profesional Especializado de la Oficina de PAZ y Derechos Humanos, Código 222, Grado 12, OPEC 68984, establecida a través del acuerdo No. CNSC – 20181000006036 del 24 de septiembre de 2018, disponiendo que se tendrá en cuenta la educación formal, educación para el trabajo y el Desarrollo Humano y la experiencia.

De igual manera se encuentra establecido que para la inscripción en cualquiera de los cargos ofertados por la Alcaldía Municipal de Neiva, debe reunir unos requisitos específicos, determinados en la Oferta Pública de Empleos de carrera OPEC, y para el cargo al que aspira el accionante son los siguientes:

"Estudios: título profesional de núcleo básico de conocimiento en: Administración en la disciplina académica, Administración de empresas o pública o educativa o título profesional del NBC, Economía en la disciplina académica, economía o título profesional del NBC, Ingeniería Industrial y afines en la disciplina académica, Ingeniería industrial o título profesional del NBC, derecho y afines en la disciplina académica Derecho o título profesional del NBC, Ciencias políticas, Relaciones Internacionales en la disciplina académica Ciencia Política o título profesional del NBC Sociología, Trabajo social y afines en la disciplina académica Sociología o Trabajo Social. Título de posgrado en la modalidad de especialización en Derechos Humanos o Derechos Internacionales Humanitario o Gerencia en Proyectos o Especialización en Intervención Comunitaria. Tarjeta profesional en los cargos reglamentados por la Ley".

Alinderado el anterior derrotero se tiene que *LEVID BERMEO QUINTERO*, requirió de las entidades accionadas, que por hecho de cumplir los requisitos de formación académica y de experiencia para el cargo de Profesional Especializado de la Oficina de Paz y Derechos humanos, Código 222, Grado12, OPEC 6898, sometido a concurso por parte de la Alcaldía de Neiva, se revoque la decisión tomada de "NO ADMITIDO" y en su lugar se ordene su admisión, pues a su criterio la Reclamación fue resuelta, admitiendo que cumplía con los requisitos solicitados

Frente a lo pretendido por la parte actora, en el sentido que se le protejan sus derechos fundamentales y a la vez, que se ordene a la CNSC, se tenga por admitido en el concurso convocado por la Alcaldía de Neiva, por cumplir con los requisitos mínimos requeridos, se dirá que del libelo introductor y de la prueba documental aportada junto con el escrito de tutela, refleja que durante el desarrollo del proceso de concurso de méritos se le ha garantizado el debido proceso, que si bien es cierto que al momento de su inscripción acreditó los estudios adelantados, con el fin de reunir los requisitos establecidos para tal fin, los allegados como tal no acredita los requisitos mínimos establecidos por la OPEC, ya que la formación académica acreditada tiene una disciplina diferente a los requeridos, lo que significa que no satisfacen los exigencias establecidas para tal fin.

Por otra parte, de igual manera se observa que la Comisión Nacional de Servicio Civil, le brindó a la parte actora una respuesta de fondo a las inconformidades planteadas a través de la reclamación visible a folio 35 y si esta no cumplen con sus expectativas deberá agotar las vías judiciales pertinentes ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al Juez Constitucional solo le es dable abordar lo pretendido si se prueba la inminencia de un perjuicio irremediable que lo habilite excepcionalmente para resolver el amparo constitucional y en el caso de estudio no se da o por lo menos no fue demostrado en el transcurso del trámite de la presente acción constitucional, por lo que al no existir tal envergadura que conjurar con la actividad excepcional del juez de tutela, el señor *LEVID BERMEO QUINTERO*, cuentan con las acciones contencioso administrativas para cuestionar la legalidad del acto que censura, habida cuenta que puede iniciar la acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho que lo habilita en peticionar una medida provisional.

Aunado a lo anterior adviértase que la acción de tutela no puede ser un escenario para resolver las disquisiciones profundas que pretende el gestor, para ello están los mecanismos ordinarios en los cuales y a través de las fases procesales correspondientes se pueda evaluar la validez o no de las reclamaciones enlistadas.

Baste lo anterior para declarar la improcedencia de la acción constitucional en virtud de la valoración de los elementos de procedencia de la acción de tutela, por lo que deberá acudir a los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°. **ABSTENERSE** de tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados a *LEVID BERMEO QUINTERO*, por las razones expuestas.

2°. **ADVERTIR** al accionante LEVID BERMEO QUINTERO, que puede acudir a los medios de control de nulidad y de restablecimiento del derecho previsto en la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3°. **ORDENAR** notificar el presente fallo a las partes por el medio más rápido y expedito. (Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 concordante con el art 5 del Decreto 606 de 1992).

4°. **ADVERTIR** a las partes que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

5°. **ORDENAR** que de no ser impugnado este fallo enviarlo al día siguiente a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión (Inciso 1 Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


CARLOS ORTÍZ VARGAS.

5